RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000009

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que en el suplemento al Registro Oficial 516, de 12 de marzo de 2024, se publicó la

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 23.

Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica;

Que el artículo 2 *ibidem* establece la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) por los ejercicios fiscales 2024 y 2025, con el objeto de proveer de recursos al Estado para enfrentar el conflicto armado interno u otra medida sustitutiva con el mismo objeto y efecto. Los fondos dinerarios que se recauden a partir del pago que realicen los sujetos pasivos obligados de la contribución serán destinados para fines de atención del conflicto armado interno u otras medidas sustitutivas con el mismo objeto y efecto que son de competencia de la Función Ejecutiva sobre la base de los Decretos Ejecutivos 110, de 8 de enero de 2024, y 111, de 9 de enero de 2024, y demás normas conexas que expida la Función Ejecutiva y hasta que se haya cumplido con el pago de las CTS durante el tiempo de su vigencia;

Que el artículo 3 de la misma norma señala que son sujetos pasivos de la CTS las sociedades, de conformidad con la definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022, así como los establecimientos permanentes que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022. Se excluyen a las micro, pequeñas empresas, bancos y cooperativas de ahorro y crédito;

Que el artículo 5 *ibidem* dispone que la tarifa de la Contribución Temporal de Seguridad es del 3,25%;

Que de conformidad con el artículo 6 de la misma ley, se dispone que la base imponible serán las utilidades gravadas con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022;

Que el artículo 7 *ibidem* establece que la declaración y pago de la contribución serán cumplidos, por una única vez, en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2024 y 2025. Adicionalmente, se dispone que esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago;

Que el artículo 9 *ídem* señala que los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, no cumplan con las obligaciones tributarias de declaración y pago, serán sancionadas sin resolución administrativa con una multa equivalente al 3% de la obligación generada, por cada

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 24.

mes o fracción de mes de retraso. La multa operará independientemente del recargo e intereses a los que hubiere lugar;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica establece de forma temporal la contribución sobre la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito;

Que de conformidad con el artículo 11 de la misma ley, se señala que son sujetos pasivos de esta contribución a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, residentes fiscales ecuatorianos, así como las sucursales de bancos y cooperativas de ahorro y crédito extranjeros domiciliados en el ecuador, que hubieren tenido una utilidad gravada durante el ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 13 *ibidem*, dispone las tarifas de la contribución aplicables del 5% al 25%, según el grupo al que corresponda;

Que el artículo 14 de la misma norma legal señala que la base imponible de la contribución la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito será la utilidad gravada con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 15 *ibidem* establece que la declaración y pago de la contribución la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de mayo de 2024. Adicionalmente, se dispone que esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago;

Que el artículo 12 del Código Tributario dispone, en su último inciso, que en todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que de conformidad con el primer inciso del artículo 21 del mismo Código, la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 25.

aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo;

Que el artículo 43 de Código Tributario dispone las formas para pagar las obligaciones tributarias;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000004, publicada en suplemento del Registro Oficial 131, de 29 de enero 2020, se aprobó el Formulario 124 para la declaración y pago de la Contribución Única y Temporal dispuesta en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que la Resolución NAC-DGERCGC22-00000050 establece la obligatoriedad del registro de la información sobre cuentas bancarias, y autorización de débito para el pago de impuestos;

Que es deber y facultad de la Administración Tributaria emitir las disposiciones resolutivas necesarias para la implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, para su efectiva aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales de Seguridad (CTS), así como la de Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC); y renombrar el Formulario 124 como Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024-2025) y Contribución Única y Temporal (2021-2022-2023)

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 26.

Art. 1.- Objeto. – La presente resolución tiene por objeto establecer las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales establecidas en los Capítulos I y II de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024.

CAPITULO I
De la Contribución Temporal de Seguridad (CTS)

Art. 2.- Ámbito subjetivo (CTS). – Están obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) en los plazos establecidos en el presente acto normativo, todas las sociedades definidas en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, así como los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en el Ecuador; siempre que hayan generado ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022 y que producto de estos hayan obtenido utilidad gravada, en el mencionado ejercicio fiscal, registrada en el casillero 836 - Utilidad gravable del formulario 101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y/o determinada por el sujeto activo dentro de un proceso de control.

No están obligados a declarar y pagar esta contribución los sujetos pasivos que, de conformidad con la Ley, se exceptúan del cumplimiento de la misma.

Las empresas mixtas, conformadas con aportes de capital público y privado, también deberán calcular esta contribución sobre la utilidad gravada con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022.

Art. 3. – Declaración y pago (CTS).- Los sujetos pasivos obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, deberán calcular la tarifa del 3,25% de la contribución en cada ejercicio impositivo (2024, 2025), sobre el valor reportado como utilidad gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022; esto es, un valor no menor al monto declarado en el casillero 836 – Utilidad gravable del formulario 101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2022, o al valor determinado como utilidad gravada del respectivo ejercicio por el sujeto activo, según corresponda.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 27.

La declaración y pago de la CTS se efectuará mediante el "Formulario 124 - Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024 - 2025) y Contribución Única y Temporal (2021 - 2022 - 2023)", disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), considerando las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica, publicada para el efecto en el mismo portal.

Art. 4. – Plazos para la declaración y pago (CTS).- El plazo para declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad, será hasta el 31 de marzo de 2024 y 2025, según corresponda, inclusive para los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

Las sociedades canceladas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, no están obligadas a declarar y pagar la contribución de la que trata esta Resolución.

CAPÍTULO II
Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC)

Art. 5.- Ámbito subjetivo (CTBC). – Están obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC) en los plazos establecidos en el presente acto normativo, los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, residentes fiscales en el ecuador, así como las sucursales de bancos y cooperativas de ahorro y crédito extranjeros domiciliados en el ecuador, que hubieren obtenido una utilidad gravada durante el del ejercicio fiscal 2023.

Art. 6. – Declaración y pago (CTBC).- Los sujetos pasivos obligados a declarar y pagar la CTBC, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, deberán reportar como utilidad gravada del ejercicio fiscal 2023 un valor no menor al monto declarado en el casillero 836 - Utilidad gravable del formulario

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 28.

101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2023 o al valor determinado como utilidad gravada del respectivo ejercicio por el sujeto activo, según corresponda.

La Declaración y pago de la CTBC se efectuará mediante el "Formulario 124 - Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024 - 2025) y Contribución Única y Temporal (2021 - 2022 - 2023)" disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), considerando las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica publicada para el efecto en el mismo portal.

Art. 7. – Plazos para la declaración y pago (CTBC).- El plazo para declarar y pagar la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, será hasta el 31 de mayo del 2024, inclusive para los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Única y Temporal a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

Las sociedades canceladas legalmente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, no están obligadas a declarar y pagar la contribución de la que trata esta Resolución.

Capitulo III
Normas comunes

Art. 8.- Intereses y multas- Cuando los sujetos pasivos señalados en el artículo 2 y 5 de este acto normativo, presenten la declaración de la contribución luego de haber fenecido los plazos de vencimiento previstos en los artículos 4 y 7, deberán pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario y cancelarán la multa que para el caso de las CTS será la prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica mientras que para la CTBC será la dispuesta en el Código Tributario. Dicha multa que no excederá el 100% de la contribución.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 29.

En caso de que el sujeto pasivo no cumpliere con su obligación de determinar, liquidar y pagar la multa prevista en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas realizará la liquidación correspondiente, más el respectivo recargo.

Art. 9.- Acción Coactiva.- La Administración Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de los valores adeudados por esta contribución, según lo dispuesto en el Código Tributario.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única.- Modifíquese el nombre del Formulario 124 aprobado mediante el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004 publicada en el suplemento del Registro Oficial 131, de 29 de enero de 2020, por '*(Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024-2025) y Contribución Única y Temporal (2021-2022-2023))'*.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2024.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a1ba2fe5fcc6c10a; revisión 242d64b9-2b60-4a65-af68-eebf960f3ff4; página física 30.